PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 20-11-2023. Rad: 2023-00878 (previa solicitud de adjudicación por conocimiento previo).

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en los acápites de pruebas del escrito de la demanda.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones actuales.

Manizales, 5 de diciembre de 2023.

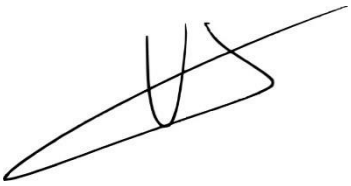

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 3039

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO FINANDINA SA

Demandados: BLANCA NIDIA QUINTERO VERGARA CC. 30.296.515

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00878-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro de la demanda de la referencia; advirtiendo que ya se había conocido previamente este asunto (rad. 012-2023-00506), absteniéndose de librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

En el caso concreto se pretende que el Despacho tenga como título ejecutivo un pagaré presuntamente firmado electrónicamente por la ejecutada, en el cual se indica:

(…)

La presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y que reposa en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón, este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable.

(…)

En ese sentido, no aportó el título ejecutivo que sería el respectivo certificado de DECEVAL donde indique que tiene el depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, con mérito ejecutivo y que legitime a su beneficiario para el ejercicio de dichos derechos incorporados en el pagaré, además, si se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad[1]. Por ende, no se acreditó la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte ejecutante con las características del art. 422 CGP, en concordancia con las normas especiales atrás referidas.

Es decir, el título ejecutivo es el respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que expida, en este caso de DECEVAL, pues el mismo documento allegado indica que es una copia simple de su original que reposa en ese depósito, el cual no representa el depósito, ni legitima a su tenedor, ni es transferible o negociable; es decir, no es un título ejecutivo.

Lo anterior conforme lo establece la ley 934 de 2005 (arts. 12 y 13), en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 (arts. 2.14.3.1.1 y ss):

"ARTÍCULO 12. ANOTACIÓN EN CUENTA. Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.

La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor.

[1] El Juzgado en decisiones anteriores ha librado mandamiento de pago, pero con base en certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales de DECEVAL (ver radicados 2022-00416, 2022-00650, 2022-00680 y 2022-00706).

El Gobierno Nacional al expedir la regulación que desarrolle lo previsto en el presente artículo deberá tener en cuenta los principios de prioridad, rogación, fungibilidad, buena fe registral y tracto sucesivo del correspondiente registro.

PARÁGRAFO. En el caso de depósitos de valores interconectados, prevalecerá la anotación en cuenta sobre saldos administrados en el depósito donde se encuentre la cuenta abierta a nombre de un participante directo en virtud del contrato de depósito de valores.

ARTÍCULO 13. VALOR PROBATORIO Y AUTENTICIDAD DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores".

"ARTÍCULO 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos".

ARTÍCULO 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.

2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.

3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

PARÁGRAFO. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.3. Alcance de los certificados. Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.4. Ejercicio de derechos patrimoniales por parte del depósito centralizado de valores. Para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en valores depositados y cuya administración le haya sido encomendada, el depósito remitirá a la entidad emisora certificación discriminada de los valores de que se trate.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.5. Certificados para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante. Cuando a solicitud del depositante directamente o por conducto de su mandatario, el depósito centralizado de valores expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en los valores o derechos, el emisor deberá informar al depósito sobre el ejercicio de dichos derechos para que este haga la anotación correspondiente en sus registros.

En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.

Si el emisor del título no informa al depósito sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho valor que se envíe al depósito deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que el depósito lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual el depósito hará la anotación correspondiente.

PARÁGRAFO . En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo valor y reciba orden de embargo informará inmediatamente al emisor para los efectos previstos en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.".

(Inciso 1 del Parágrafo, modificado por el Art. 48 del Decreto 1745 de 2020)

En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo al depósito.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1).
ARTÍCULO 2.14.4.1.8. Constancia de depósitos de emisiones. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 27 de 1990, los Depósitos Centralizados de Valores deberán expedir a los suscriptores de una emisión una constancia del depósito, la cual contendrá por lo menos las siguientes menciones:

1. Identificación plena del emisor.

2. La emisión que ha sido depositada.

3. Características del valor.

4. La participación que le corresponda al suscriptor en la respectiva emisión, y

5. Término de vigencia por el cual se expide y la indicación de que solo constituye una constancia que acredita la entrega de los títulos a los suscriptores.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.9. Duplicado del certificado. El depositario deberá entregar duplicado del certificado original siempre y cuando se denuncie la pérdida, destrucción o sustracción. Para el efecto tal certificado debe indicar visible y claramente que es un "duplicado". Una vez expedido se dará informe inmediato a la entidad emisora y su expedición priva de valor la certificación originaria.".

(Modificado por el Art. 49 del Decreto 1745 de 2020)

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.10. Conservación de información. Los Depósitos Centralizados de Valores conservarán durante el término señalado por la ley la información que permita reconstruir los registros practicados a nombre de cada titular.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.11. Reposición de títulos y otorgamiento de la caución. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 27 de 1990, en caso de pérdida, destrucción, extravío o hurto de los valores depositados, los depósitos centralizados de valores podrán solicitar a la entidad emisora la reposición de los mismos, para lo cual otorgarán caución suficiente, consistente en una póliza de cumplimiento por el valor del título expedida a favor del emisor por una compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cubra cualquier riesgo que se pueda derivar de la reposición y garantice el pago de las obligaciones y perjuicios que se ocasionen al emisor.

La vigencia de la póliza comprenderá el plazo faltante del vencimiento del título más el término de la prescripción, tanto de la acción cambiaria como de la acción de enriquecimiento sin causa, derivada del mismo título.

Todo ello, sin perjuicio de la obligación del depósito centralizado de valores de adelantar las acciones legales para obtener la cancelación del título objeto de reposición.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)"

En consecuencia, hemos de decir que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en este asunto al no haberse allegado título ejecutivo, y se archivará lo actuado una vez en firme esta decisión. ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de forma digital.

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA SA en contra de BLANCA NIDIA QUINTERO VERGARA CC. 30.296.515.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

DFCA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 202 del 6 de diciembre de 2023

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

.

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61c4a365b34bf7f1733c71d1a5cbf358aa95e67ee652351f23d3afa27317f74**

Documento generado en 05/12/2023 02:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica